

ILEGALIDAD Y FRAUDE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA POR EL PSEUDOSINDICALISMO DE EXTREMA DERECHA

DAVID BALLESTEROS RUÍZ

NET21 NÚMERO 15, NOVIEMBRE 2023

La histeria colectiva y desquiciamiento social mostrado por parte de la ciudadanía española estas últimas semanas, ante la cada vez mayor evidencia de éxito de la investidura a la presidencia del Gobierno del candidato Pedro Sánchez, culminada el pasado jueves con el respaldo de una mayoría absoluta parlamentaria (mayor incluso que la del 2020), ha ocupado gran parte del debate público. El shock de la extrema derecha y la derecha extrema por los resultados electorales del pasado 23 de julio, que no han otorgado la mayoría necesaria para conformar un gobierno de coalición PP-VOX, ha elevado todavía más el tono de odio y crispación habituales, calando y tensionando el panorama sociopolítico hasta el punto de impulsar verdaderos intentos de insurrección civil contra la formación legítima de un gobierno progresista elegido democráticamente, todo ello bajo el pretexto de una protesta contra los acuerdos de investidura.

Efectivamente, la extrema derecha (directamente y bajo una serie de plataformas civiles afines, como la juvenil *Revuelta*) ha fomentado (y participado en) sucesivas movilizaciones en la calle Ferraz y alrededores, donde se han vivido momentos de verdadera tensión y violencia (intentando incluso asaltar la sede nacional socialista), y escuchado numerosas proclamas racistas, franquistas y machistas, entre otras muchas. Por su parte, el Partido Popular decidió convocar una gran manifestación en todo el territorio nacional el pasado domingo día 12, en la cual su líder, Alberto Núñez Feijóo, amenazó con mantener su actual postura antidemocrática si no se repetían unas elecciones generales apenas 4 meses del 23J ("no nos callaremos hasta hablar en unas elecciones", dijo).

La negación de lo expresado por la mayoría social en las pasadas elecciones, y de la ruptura del sistema político bipartito a favor de un modelo más plural, ha hecho a los ya partidos de la oposición utilizar la manifestación como instrumento de desgate y de detrimento contra la constitución del nuevo Gobierno, lo que pudiera ser legítimo si sirve como medio pacífico de

demostración de ciertas opiniones sobre determinadas cuestiones políticas. Sin embargo, siguiendo en esta estrategia de agitación popular en las calles, el sindicato *Solidaridad*, afín al partido político VOX, ha ido más allá, convocando una huelga general nacional para el próximo viernes 24 de noviembre, lo cual ha abierto un nuevo e interesante espacio de debate sobre la legalidad o ilegalidad de ésta, algo muy complejo y que quizás deja más interrogantes abiertos que resueltos, dada la situación normativa actual que se mantiene en torno a la huelga y que otorga un espacio clave a la jurisprudencia (fundamentalmente del Tribunal Supremo y Constitucional).

Con todo, si bien para la opinión pública la convocatoria de la huelga general no deja de ser algo anecdótico entre tanto ruido y bronca, el posible uso fraudulento de este derecho por parte de la extrema derecha puede sentar precedentes preocupantes y animar al pseudosindicalismo a utilizar de forma improcedente un instrumento tan esencial como éste dentro de las relaciones laborales de nuestro país. Es importante, por tanto, analizar y reflexionar sobre la legitimidad de este hecho concreto, atendiendo no solo a la normativa y jurisprudencia existente, sino también a la realidad social actual en la que han de ser aplicadas para defender el sentido finalista que el Estado Social y Democrático da al derecho de huelga.

|

Es través de la Constitución Española donde, en su artículo 28.2, se establece por primera vez la huelga como un derecho constitucional y fundamental “de los trabajadores para la defensa de sus intereses”, concediéndosele un espacio normativo privilegiado y con máximas garantías para su disfrute. Se formula así una herramienta esencial de expresión de conflictividad que surge dentro de las relaciones laborales, diferente de otras formas de conflicto colectivo y de movilización, como puede ser la manifestación y reunión: Estamos ante un derecho por el cual la clase trabajadora puede llevar a cabo una protesta no solo en torno a un ámbito estrictamente laboral, sino también social, a través de la cesación del trabajo, paralizando la relación contractual con el objetivo de ejercer cierta presión mediante la consecución de un perjuicio económico y social proporcionado. Así, no estamos ante un instrumento de mera expresión, sino que tiene una intensidad mayor en tanto que busca originar un daño legítimo que equilibre las posiciones de fuerza de los colectivos económicamente dependientes para la defensa y reivindicación de los intereses que le son propios.

En definitiva, la huelga aparece configurada como un elemento democrático de contestación social y expresión de conflicto, acorde con el Estado Social

que favorece la finalidad constitucional contemplada en el Art. 9.2 de la CE, permitiéndose la participación en la vida económica y social de los sujetos asalariados con una incidencia mayor que otras formas de expresión colectiva. Consecuentemente, sorprende que las garantías de la huelga no estén reguladas dentro de un marco normativo acorde ya no únicamente a las exigencias formales (esto es, por ley orgánica), sino también de contenido efectivo para su pleno disfrute. En efecto, su regulación reside aún en una norma preconstitucional, el RD-Ley de Relaciones de Trabajo de 1977 (RDLRT, en adelante), anterior por tanto a la positivización constitucional de este derecho y con una tendencia claramente restrictiva, anomalía jurídica que todavía hoy se mantiene con el beneplácito del Tribunal Constitucional, quien en su famosa sentencia 11/1981 depuró gran parte del decreto ley y declaró el resto acorde a la norma magna, vinculando el contenido superviviente con una interpretación jurisprudencial más garantista y consecuente a los principios constitucionales. Esto ha ocasionado que la normativización del derecho haya recaído en los tribunales a través de supuestos individualizados, lo que plantea todavía hoy numerosas problemáticas y dudas en torno al tratamiento jurídico correcto de la huelga, y lo que origina demasiadas dudas ahora sobre la legalidad del paro general convocado por el pseudosindicato *Solidaridad*.

II

Un primer elemento en torno al caso que plantea dudas sobre la legalidad de esta huelga general es la posible falta de capacidad de este sindicato para convocarla. Y es que, como se ha puesto de manifiesto por algunos medios de comunicación, la representatividad de *Solidaridad* dentro del sistema sindical español es irrisoria, ascendiendo apenas al 0,1% como consecuencia de la obtención de tan solo 250 delegados (según este sindicato) frente a los 250.000 que en total existen actualmente en los centros de trabajo (según el secretario general de UGT).

Ciertamente se puede destacar que uno de los problemas que plantea la norma preconstitucional de la huelga es la concepción que se tiene de la misma, pensando en su uso dentro de un ámbito laboral. Así, la regulación de huelga se ubica intramuros de la organización empleadora, lo que dificulta el encaje de la contestación social hacia un espacio que desborde los márgenes empresariales. En este sentido, el RDLRT establece la capacidad de convocar huelga a los propios trabajadores (cuando exista consenso entre ellos) o mediante sus representantes, pensando por ellos en delegados de centro, pues entre otras cuestiones la norma se redactó en un momento anterior a la legalización de los sindicatos. Con la posterior inclusión institucional de las

organizaciones sindicales pudiera parecer que, en consecuencia de lo anterior, la facultad de convocatoria de huelga general existe para los sindicatos únicamente más representativos (CC.OO y UGT a nivel nacional actualmente), pero hay que hacer varias observaciones en torno a esto, en especial atención al orden constitucional, tal y como ya previno el propio Tribunal Constitucional en su STC 11/1981:

Una vez aprobada y ratificada la Constitución Española, la misma establece un sistema donde se confiere a los sindicatos un papel institucional clave de representación de la clase trabajadora, con el mandato expreso de contribuir a la defensa de sus intereses económicos y sociales propios. De esta manera, en tanto que representantes de la clase asalariada, los sindicatos estarían legitimados para hacer uso de la huelga, derecho que, cabe recordar, es de titularidad individual del trabajador, pero de disfrute colectivo. Este es el razonamiento de la STC 11/81 al asegurar que el ejercicio de huelga pertenece tanto a los trabajadores, a sus representantes como "a las organizaciones sindicales con implantación en el ámbito laboral al que la huelga se extienda". No se requiere, por tanto, máxima representatividad, sino más bien una simple implantación dentro del espacio donde se exprese el conflicto.

Junto a lo anterior, la posterior Ley Orgánica de Libertad Sindical establece expresamente como parte del derecho a la actividad sindical de todo sindicato el ejercicio del derecho de huelga, lo que confirma la falta de necesidad de alcanzar un alto grado de representatividad. Esto actúa, además, como elemento de evitación de situaciones monopolísticas en el ejercicio de la huelga por parte de los sindicatos más representativos¹.

En definitiva, *Solidaridad*, en tanto que organización sindical, goza del derecho al ejercicio de huelga, limitado únicamente por el requisito de implantación en el ámbito laboral en donde se extienda. En este sentido, al convocarse un paro general en todo el territorio nacional, se da cumplimiento a dicho requisito, aun siendo con una presencia insignificante, por lo que este punto no implica la ilegalidad de la huelga convocada, algo que, dicho sea de paso, parecía desconocer el propio sindicato hasta hace unos días: A razón de lo que expresa el 3 de noviembre en un tuit, se denuncia el supuesto uso restringido y limitado de la convocatoria de huelga hacia CC.OO y UGT,

¹ La más representatividad servirá entonces para otorgar a estas organizaciones otra serie de competencias y garantías para el ejercicio de su función constitucional, como puede ser la su consideración como los interlocutores institucionales adecuados en las aperturas de diálogo social.

clamando de paso un supuesto deber de los españoles a “darse de baja de cualquier partido, asociación o sindicato que no condene esta vergüenza”.

III

La segunda cuestión planteada que abre interrogantes sobre la legalidad del supuesto comentado, y que ha sido la más hablada por parte de los medios de comunicación y los autores que siguen el caso, tiene que ver con el elemento teleológico de la huelga convocada, esto es, por la finalidad que persigue. Desconociendo el contenido del preaviso formal de la huelga (que parece estar defectuoso), para clarificar este punto puede servir el propio manifiesto sobre paro del 24N por el cual el brazo sindical de VOX evidencia una serie de motivos por los cuales llama a las personas trabajadoras a huelga, que no son otros que atacar los acuerdos de investidura para la constitución de un nuevo Gobierno. Consecuentemente, es evidente la elevada connotación política que aquí entra en juego.

La comentada visión meramente laboralista que tiene el RDLRT sobre la huelga no solo produce problemas de encaje en cuanto a quién puede ejercitar ese derecho, sino también a qué ámbitos abarca. En tal sentido, el Art. 11 del real decreto nombra una serie de supuestos ilegales de huelgas, en donde se encuentra la que “se inicie o se sostenga por motivos políticos o con cualquier otra finalidad ajena al interés profesional de los trabajadores afectados”, una consideración realmente restrictiva del derecho que confronta con lo que impone la Constitución, si bien el TC supo en su momento sortear su potencial inconstitucionalidad.

Si bien es cierto que, ante cualquier huelga (dado su contenido esencial), la expresión del conflicto necesariamente tiene que darse en el seno de las relaciones laborales, ello no tiene porqué darse también en las causas que lo motivan. Dejando a un lado, por el momento, la posición constitucional que ocupa el derecho de huelga, lo que pretende garantizar la CE en su artículo 28.2 es la defensa de los intereses de las personas asalariadas, pero éstos no necesariamente se agotan en los límites de la relación contractual. La clase trabajadora no reside exclusivamente en un ámbito laboral, sino que se integra dentro de la ciudadanía social, y como tal tiene por intereses propios aquellas medidas económicas y sociales que, aun no siendo adoptadas por el propio empresario, les afectan en tanto colectivo dependiente².

² De hecho, se puede afirmar que para la gran mayoría de la población el trabajo es aquel elemento que los integra plenamente en la ciudadanía social. Un empleo, por tanto, sería el primer escalón por el cual una persona consigue operar dentro de la sociedad, y que su vez conecta y contribuye a la creación de otros niveles de integración (fundamentalmente a través

Este es el sentido en el que va la normativa internacional cuando trata el ámbito de actuación del derecho de huelga. Más concretamente, la OIT, a través su Comité de Libertad Sindical y Comité de Expertos, hace una interpretación muy amplificada y garantista del artículo 10 de su Convenio núm. 87 (de libertad sindical), en cuanto a los intereses de los trabajadores para hacer huelga. Para éstos, existirían motivaciones que van más allá de mejorar o defender posiciones profesionales, lo cual hace diferenciar dos tipos de huelgas extralaborales: las huelgas económico-sociales (o sociopolíticas) y las puramente políticas. Mientras que las primeras serían legítimas en tanto que abarcaría intereses sociales y económicos relacionados con los trabajadores y sus organizaciones representativas, las segundas no entrarían dentro de la legalidad.

Por su parte, el Tribunal Constitucional argumenta en su sentencia depuradora del RDLRT que “los intereses defendidos mediante la huelga no tienen que ser necesariamente los intereses de los huelguistas, sino los intereses de la categoría de los trabajadores”, entendiéndose “intereses que afectan a los trabajadores en cuanto tales, no, naturalmente, en cuanto miembros de una categoría laboral específica”. Bien es cierto que, en ese momento, la reflexión que hacía era para con la huelga de solidaridad, dejando un oportuno silencio en torno a la inconstitucionalidad de la ilegalidad de la huelga política que la avalaba, pero tal argumento se extiende en la STC 36/1993 y sentencias posteriores hacia la huelga política, interpretando la legalidad de la misma cuando existan intereses propios de trabajadores en juego.

En resumen, en torno a la ilegalidad de la huelga política, si bien es aceptable, sobre ella hay que llevar a cabo una interpretación abierta y garantista, en la medida en que pueden existir decisiones institucionales de naturaleza social y/o económico que afecten a intereses propios de los trabajadores, y en el sentido del lugar que ocupa la huelga en la CE como elemento fundamental, lo que impera otorgarle una máxima garantía y protección. Lo que fundamentará entonces la ilegalidad o no del paro convocado el 24N es la existencia de una afectación a intereses propios de la clase trabajadora.

Son tres las páginas que ocupa el manifiesto convocado por Solidaridad y en donde se localiza un discurso plenamente consonante con el empleado por el partido de extrema derecha al que sirve. En él se sostienen un argumentario centrado en los pactos que el PSOE ha llevado a cabo principalmente con los

de contribuciones sociales) que tienden a cubrir las necesidades de esos colectivos económicamente dependientes.

partidos ERC, Junts, Bildu y PNV, interpretándolos como una traición y ruptura de la unidad nacional. Las motivaciones iniciales de la huelga, por tanto, tienen que ver con una contestación a decisiones meramente políticas adoptadas para la investidura, aunque torticeramente se intenta vincular con cuestiones que pudieran parecer afectos al interés propio de la clase trabajadora: "Para expresar el contundente rechazo a las políticas de recortes sociales, supresión de derechos laborales, y la desigualdad de los trabajadores que se producirán al amparo de las cesiones al separatismo y a quienes quieren romper la unidad de España", subrayan.

De ser cierto los argumentos expresados en torno a la afectación de la clase trabajadora, se tendría dos tipos de motivos diferenciados (políticos y socioeconómicos), pero vinculados, que impulsarían el paro, lo que daría lugar a una modalidad mixta de huelga. Tal caso no sería el primero en España, existiendo precedentes precisamente en torno al conflicto nacionalista en Cataluña acaecido en 2017, donde el sindicato independentista Intersindical-CSC convocó huelga general para protestar por las políticas de austeridad antisociales tomadas desde hacía un tiempo por los gobiernos nacionales, así como por la actuación de TC en torno a diversas leyes del Parlamento de Cataluña declaradas inconstitucionales. Este último supuesto ya fue en su día judicializado, primero por el TSJ de Cataluña, y posteriormente por el Tribunal Supremo, quien afirmó en su STS 202/2020 que, "atendida la regulación legal y la interpretación jurisprudencial de la misma resulta que no es ilegal una huelga por el hecho de que su objetivo no se limite exclusivamente a la defensa de los intereses de los huelguistas", entendiéndose el alto tribunal que esas causas políticas "inmediatamente se vincula a razones sociales".

Ciertamente la solución por la que apuesta la jurisprudencia en este tipo de supuestos es clara y completamente compatible con la necesaria no interpretación restrictiva el derecho de huelga, que pasa necesariamente por la existencia de motivos profesionales que justifiquen el paro. Ahora bien, ello no significa que baste con la mera afirmación de una afectación de intereses sociolaborales, sino que aquello que se argumenta debe tener consonancia con la realidad, de tal forma que se obligue a estar al contexto institucional y la misma tradición sindical que rodea al conflicto, en función de una serie de condiciones sociales, económicas y políticas³. Por tanto, siendo importante la convicción psicológica y/o ideológica del convocante sobre la afectación social que tiene aquello a lo que pretende protestar, ha de estar

³ Monereo Pérez, J.L y Ortega Lozano, P.G (2021): "Las huelgas ilegales: Especial Referencia a la huelga político-social", en *Lex Nova: Revista Jurídica de los derechos sociales*, N °2. 355.

razonablemente justificado y concordado con la realidad en la que se integra la clase trabajadora, pues de lo contrario se estarían encubriendo motivos políticos con una serie de argumentos manipulados y faseados que pretendan dar por legítima un uso desviado de la huelga, dándosele así un uso fraudulento diferente a la finalidad que impera la Constitución.

Cabe destacar que la mencionada huelga de 2017 convocada por el sindicato independista hacía clara alusión en el preaviso formal a un perjuicio a la clase trabajadora provocado por las políticas antisociales adoptadas en el marco de las reformas laborales formuladas en 2011 por el PSOE y en 2012 por el PP, así como por la anulación de varias leyes catalanas que entendían que mejoraban las condiciones sociolaborales. En definitiva, sobre una realidad evidente que se venía dando y que permitía ponderar la justificación y razonabilidad de la convicción psicológica de la organización para usar la huelga con los fines legítimos que impera la norma magna. En contraposición, el nexo entre la convicción psicológica y la realidad del argumentario del pseudosindicato *Solidaridad* intenta hacerse sobre un perjuicio que se produciría a posteriori, de tal forma que se estaría a una huelga *ad cautelam* contra unas potenciales medidas.

La huelga general del 24N no se sustenta sobre políticas sociolaborales existentes, sino sobre unos pactos políticos que en esencia tratan asuntos de mayor autogobierno y condonación de deudas autonómicas para la mejora de la vida social y económica dentro de las regiones, reconocimiento de una pluralidad de culturas e identidades nacionales, y la amnistía como herramienta de solución a los conflictos y tensiones existentes entre Cataluña y el Estado. El manifiesto únicamente hace una genérica y ambigua referencia a las supuestas actuaciones actuales y pasadas existentes del Gobierno Progresista al afirmar que “las clases medias y populares, los trabajadores de España y sus familias, están sufriendo desde hace tiempo las nefastas políticas económicas llevadas a cabo por este Gobierno”, pero tras ello vuelve a la supuesta traición y perjuicio que supondrán los pactos, lo que demuestra esa exclusiva proyección futura que se dan a los motivos huelguísticos. Si bien lo anterior no tiene por qué desvirtuar el nexo entre la convicción psicológica y la contextualización del momento, ya es un indicador significativo del uso fraudulento que se pretende hacer del derecho de huelga.

La inexistencia de perjuicios presentes sobre los intereses profesionales propios de la clase trabajadora obliga en este caso a mirar la correspondencia existente entre el contenido de los pactos del Gobierno que se acaba de constituir y la potencial afectación sociolaboral a la que se alude. En este sentido, si bien el manifiesto comienza, en tono tendencioso y beligerante,

con argumentos ambiguos o ficticios, no concordantes además con la experiencia vivida con el anterior ejecutivo, ultima el texto concretando aquellos motivos que darían sentido al paro general. Estos son:

Expolio fiscal; subidas de cotizaciones sociales, congelación de salarios públicos y pensiones; desigualdad territorial y cesión de impuestos que dinamitan la solidaridad entre regiones y supone un estallido del sistema fiscal; incremento del paro por cierre de empresas y fuga de inversión por la inseguridad jurídica; desaparición de la negociación colectiva a nivel nacional, permitiendo que los convenios colectivos autonómicos se superpongan a los nacionales en algunas comunidades autónomas; desigualdad en las resoluciones judiciales de los conflictos laborales según sea la región de España en la que desarrolle su actividad laboral el trabajador; aumento de la discriminación por razones lingüísticas para el acceso a un puesto de trabajo, principalmente en Cataluña y País Vasco; conculcación a la libre circulación y movimiento por el territorio nacional en busca de un futuro profesional y; en definitiva, una gravísima regresión en los derechos laborales de los trabajadores de España y su división en españoles de primera, segunda o tercera clase.

La retórica hiperbólica y tendenciosa es ya de por sí significativa a la hora de identificar el objetivo claro de ataque institucional más que de defensa de intereses sociolaborales, pero también da muestras de la poca maduración y reflexión de los argumentos, el intento de ocultar motivos puramente políticos y, lo que es más grave, el gran desconocimiento que tiene este sindicato (con función de representar a personas trabajadoras) sobre el sistema de relaciones laborales. Se puede hacer así una breve reflexión sobre las falacias esgrimidas:

(1) Cabría comenzar con aquellos motivos que, fruto de la premura y la inconsistencia con la que se ha realizado el manifiesto, menos dudas origina con respecto a su falta de encaje con la realidad actual. Así, de ningún pacto puede concluirse que esté en peligro derechos constitucionales como la no discriminación o la libertad de circulación y de movimiento, en primer lugar, porque clamaría su inconstitucionalidad, y en segundo lugar porque el contenido y sentido de los pactos para nada pretenden crear tal situación, siquiera de una forma accidental o indirecta, sino meramente reconocer y defender institucionalmente una pluralidad cultural y lingüística existente y característica del Estado Español. El impacto que ello puede crear dentro del Mercado de Trabajo actual es nulo.

(2) En cuanto a la subida de impuestos (tendenciosamente denominando "expolio fiscal") y cotizaciones sociales también habría pocas dudas sobre su

inconsistencia. Entendemos que su argumentario se basa en afirmar que la condonación de deuda a las CC.AA (no solo a Cataluña) repercutiría en una subida de los tipos impositivos que mermarían la capacidad económica de los trabajadores. No obstante, esto no puede darse por válido, ya no en el sentido de la inexistencia de evidencias, pues el Gobierno acaba de constituirse, sino también por la pretensión del ejecutivo (declarada en el debate de investidura) de equilibrar el déficit mediante justicia retributiva, lo que implicaría una mayor contribución económica de grandes fortunas (y no de la clase trabajadora), así como de mantener rebajas de impuestos como el IVA.⁴

Del mismo modo, la realidad apocalíptica que crean entorno a un estallido del sistema fiscal y una insolidaridad entre españoles parece poco creíble. Lo que demuestra, en su lugar, es una falta de entendimiento sobre el contenido de los pactos, que acuerdan negociar ciertas cesiones tributarias en orden al principio de solidaridad, y una completa desconexión con el sistema de reparto de competencias que la Constitución y los estatutos de autonomía de las CC.AA construyen.

Cabe resaltar de igual forma la incoherencia en la que el manifiesto entra en torno al elemento de solidaridad; Mientras ve en peligro este principio por la cesión de competencias retributivas, no ve la insolidaridad en la crítica a la condonación de una deuda generada por la crisis financiera y que asfixia a las CC.AA (más teniendo en cuenta la aceptación del rescate bancario que ya supone más de 70.000 millones de euros de deuda pública).

(3) El aumento de paro y la desinversión que argumentan, por otro lado, tiene lugar en un tiempo imaginario de inseguridad jurídica donde, además, es uno de los elementos que la amnistía pretende contribuir a reforzar, siendo un objetivo declarado de ella la recuperación de la normalización política y social, así como comenzar una etapa de entendimiento y diálogo. Además, la evidencia de la realidad tampoco acompaña a estos argumentos del manifiesto, dado los saludables datos de empleo (alcanzando y superando los niveles prepandemia) y económicos (donde se puede incluir la recientísima subida del IBEX a niveles de 2020) de los que goza España.

Una cesión en determinadas competencias de gestión tributaria tampoco parecería un argumento sólido, pues además de englobar asuntos meramente

⁴ Por supuesto, una promesa política no tiene por qué vincular al ejecutivo en sus actuaciones, pero dada la premura con la que se anticipa la subida de tributos, sí serviría ahora mismo como contrapeso para evidenciar la falta de concordancia con la realidad y el uso oportunista que se intenta dar en este punto para distorsionar la verdadera justificación de la huelga.

administrativos entre instituciones (por tanto, sin interferencia en asuntos empresariales), demostraría cierta demagogia o desconocimiento del sistema tributario español, en donde conviven en armonía tributos estatales, autonómicos y locales. Pero es que, a más abundamiento, la finalidad declarada sobre los pactos en la cesión de ciertas competencias es mejorar la eficiencia en la gestión autonómica para mejorar las condiciones de vida de la región, lo que beneficiaría de igual modo a las propias empresas.

(4) La referencia a la negociación colectiva centralizada es un elemento interesante en este manifiesto, pues si bien es cierto la existencia de una reforma del Estatuto de los Trabajadores para dar primacía al convenio autonómico en caso de concurrencia con otros de ámbitos superiores, el deseo de “preservar” un sistema de negociación colectiva nacional demuestra nuevamente la manipulación estratégica o el desconocimiento del sistema de negociación en el que se supone que operan o aspiran a operar. Y es que la autonomía colectiva entre empresarios y trabajadores a la hora de negociar las condiciones de trabajo hace que se puedan llegar a acuerdos multiformes en diferentes ámbitos, ya sea de empresa o sectoriales a nivel provincial, autonómico, estatal, etc. Así, en las relaciones laborales, los derechos mínimos parten de una base legal, pero las mejoras se encuentran en diferentes convenios y acuerdos con contenidos muy dispares según el sector y/o empresa que se observe.

Sin ánimo de analizar el régimen jurídico de la negociación colectiva, pues excede con creces del tema de debate, sí es necesario señalar que en la actualidad los convenios colectivos y acuerdos interprofesionales autonómicos pueden primar sobre los de ámbito superior, lo que significa que el pacto al que se ha llegado con el PNV es un mero reforzamiento de dicha supremacía, y que excluye de esa jerarquía materias relevantes como la jornada laboral máxima, calificaciones profesionales, modalidades de contratación, régimen disciplinario, etc. Tampoco tiene sentido hablar de una desaparición de la negociación colectiva nacional cuando existe una primacía en determinadas materias nada desdeñables (incluyéndose los salarios hasta la reforma laboral del 2021) en convenios colectivos de empresa.

Sorprende, además, la demagogia a la que también se llega en este punto, mostrando una falsa preocupación sobre un ámbito negocial al que solo podrían optar sindicatos mas representativos, en esta ocasión CC.OO y UGT, quienes para el manifiesto “hace tiempo no sólo abandonaron la defensa de los trabajadores sino que han hecho de la corrupción su modo de vida”. La incongruencia y la manipulación en este punto para intentar pasar por válida

la huelga general es más que evidente, y demuestra incluso la poca convicción psicológica que tienen sobre los graves perjuicios que dicen existir.

(5) En el motivo sobre las resoluciones judiciales de los conflictos laborales al que se alude se podría nuevamente aplicar el razonamiento anterior: Todas las personas trabajadoras parten de un nivel legal mínimo de derechos laborales, siendo la autonomía colectiva de las partes negociadoras las encargadas de pactar mejoras en función de las características del sector, región o empresa, por lo que inevitablemente encontraremos una disparidad en cuanto a las condiciones de trabajo que se aplican. Este es el modelo de relaciones laborales por la que opta la Constitución Española, y permanecerá invariable tras los pactos de investidura, siendo además las mismas reglas procesales las que se aplican a todas las partes del proceso judicial del orden social.

(6) Por último, el manifiesto nombra por separado dos motivos que aquí podemos relacionar y que no son otros que la ruptura del sistema único de Seguridad Social y la congelación de pensiones, por ser un punto un tanto más controvertido. Y es que, a pesar de ser un traspaso de gestión, es decir, de competencias administrativas, los propios sindicatos mayoritarios se han mostrado preocupados por el cómo se va a llevar a cabo. La diferencia es que éstos no aluden a una ruptura del sistema único, sino más bien a la necesidad de que se abra una apertura de diálogo social y una negociación en la comisión parlamentaria de los Pactos de Toledo para proceder a una cesión competencial que garantice la supervivencia de la suficiencia financiera para las prestaciones sociales.

En este momento, en donde lo único que se pone encima del tablero es el compromiso del Gobierno a negociar cesiones de gestión del sistema de seguridad social, es pronto para poder decir que va a tener consecuencias negativas, y mucho más para pronosticar una congelación de pensiones. Es muy diferente entonces pedir formar parte de una negociación para evitar procedimientos que puedan originar riesgos y convocar una huelga para protestar contra un mecanismo cesionario inexistente y que todavía ni está en proceso de maduración. Teniendo en cuenta que, en todo caso, lo que se negociase pudiera traer consecuencias indirectas, no parece que por el momento existan evidencias suficientes de que se vayan a afectar intereses socioeconómicos de los asalariados, lo cual hace muy discutible que sea motivación adecuada.

Sea como sea, el manifiesto muestra menos deliberación que CC.OO y UGT en este punto, y lo único a lo que hace referencia es a una ruptura irreal del

sistema único de Seguridad Social (pues constitucionalmente es competencia legislativa del Estado, y por tanto se aplican a todos las mismas “reglas del juego” y prestaciones) y por separado a una congelación de salarios públicos y pensiones que fácticamente lo relaciona a consecuencias de la condonación de la deuda, algo que en un principio no está contemplado y que la experiencia con el anterior ejecutivo lo desmiente.

En definitiva, según lo visto en el propio manifiesto, no podría concluirse la existencia de un nexo entre la convicción psicológica que dice tener el pseudosindicato y la propia realidad en base a los datos sociales y económicos del momento. Evidentemente se puede pronosticar sobre el futuro y no se puede afirmar con rotundidad la nula afectación a los intereses de trabajadores que puedan tener las decisiones políticas actuales, pero no hay en la convocatoria de huelga evidencias que parezcan razonables y justificadas para el uso del derecho de huelga, sino que más bien las hay del intento de ocultar la motivación puramente política de ésta y de la ruptura del principio de buena fe que se debe contemplar. Insistimos en que la propia intencionalidad de la huelga es protestar contra un gobierno legítimamente constituido bajo una excusa de rechazo a pactos políticos cuyo contenido parecen desconocer o deliberadamente manipulan, y sobre los cuales intentan hacer pasar la naturaleza de la huelga por sociopolítica.

Por si lo anterior fuera poco, y mirando las condiciones políticas (ya comentados en las primeras páginas) del contexto actual, encontramos claramente una oposición que se niega a aceptar un resultado electoral y a que se constituya un ejecutivo progresista. La estrategia incendiaria de levantamiento popular contra las instituciones es lo que impulsa la huelga general del 24N, lo que se demuestra con el argumentario que la justifica y que adopta un discurso simplista que atiende únicamente a las estrategias políticas de captación de futuros votos y confrontación con el adversario. Esto es importante resaltarlo en la medida en que es evidente que la huelga no sirve a intereses propios de trabajadores, sino a los del partido VOX, lo que tampoco permite afirmar la existencia de esa convicción psicológica de la afectación sociolaboral que lleva a convocar normalmente una huelga.

Siendo cierto que el derecho de huelga no puede ser interpretado en términos restrictivos, en relación a la normativa y jurisprudencia actual respecto del paro político no se podría dar por válido este caso, porque no basta con nombrar una afectación de intereses sociolaborales, sino que éstos tendrían que ser razonables y justificados en base al contexto actual, utilizando como indicadores condiciones sociales, económicas y políticas. La finalidad constitucional que se adjudica a la huelga se desvía así de forma

fraudulenta, intentando hacer pasar por válido lo que no es más que una estrategia política dirigida a atacar instituciones. Y así, además de lesionar ese principio de buena fe que debería imperar es estas convocatorias, lo anterior permite declarar la ilegalidad de este supuesto.

En otro orden, tal y como se ha llegado a afirmar⁵, esta ilegalidad se refuerza ya no solo por el uso fraudulento y puramente político de la huelga, sino también por la desviación de su finalidad hacia un objetivo plenamente inconstitucional, tendente a subvertir el orden democrático resultante del 23 J y forzar una votación parlamentaria contraria a la investidura. Dicha afirmación no se desvirtualiza por el hecho mismo de la efectiva conformación de Gobierno, puesto que, si bien es cierto que el ejercicio de la huelga se pretende dar para el 24N, ello es consecuencia del necesario cumplimiento de una serie de requisitos formales que obligan a preavisar sobre los paros generales con al menos diez días de antelación. Teniéndose en cuenta además el contexto beligerante y de máxima tensión que la extrema derecha está fomentando con especial intensidad estas últimas semanas, no serían necesarios más argumentos que los ya expuestos para concluir el evidente objetivo inconstitucional del que adolece la convocatoria y el preaviso de huelga, que sí tuvieron lugar días antes de la sesión de investidura.

IV

Se abre ahora un panorama complejo en torno a esta huelga ilegal, en donde parece reinar la ley del silencio incluso para las administraciones autonómicas que deberían ponderar la necesidad de establecer una serie de servicios mínimos que garanticen las prestaciones esenciales a la ciudadanía. Hasta el momento, tampoco tenemos pronunciamientos de la patronal respecto de este paro, pese a la afectación que pudiera tener en el tejido empresarial (sobre todo el sector servicios al coincidir con el *Black Friday*). Por su parte, el Partido Popular ha optado por la cautela y no pronunciarse hasta saber la opinión de los agentes sociales, mientras que los sindicatos más representativos parecen querer pasar de puntillas o no declarar sobre ello. Da la impresión de que la zafiedad en la actuación del sindicato de extrema derecha dará un seguimiento mínimo y que, en consecuencia, se prefiere optar por no tomar en serio y hacer pasar por inexistente la llamada a huelga para el próximo 24N. Que esto sea verdad, se verá en su día.

Sin embargo, las repercusiones que esta huelga general tienen son más de las que en un principio se puede esperar, ya no solo por las implicaciones

⁵ Baylos Grau, A. (2023): "Sobre el uso ficticio del derecho de huelga", en *Según Antonio Baylos*: <https://baylos.blogspot.com/2023/11/sobre-el-uso-ficticio-del-derecho-de.html>.

jurídicas que pueda conllevar su ilegalidad (tanto para el sindicato convocante como para los trabajadores que participen activamente), sino por el propio vaciamiento del derecho que supone su banalización y su uso fraudulento. El sentimiento de impunidad de la extrema derecha y la derecha extrema en torno a la estrategia de guerra abierta contra el Gobierno puede provocar que un eventual uso fraudulento de la huelga acabe por convertirse en la norma, desvirtuando por completo el sentido constitucional reservado al paro laboral. En fin, este caso podría de igual modo hacer aparecer una serie de pronunciamientos judiciales que apliquen criterios ponderativos y ejemplifiquen la ilegalidad de una huelga política pura, lo que pudiera despejar el panorama de inseguridad jurídica en torno a este tipo de casos. Serviría así como oportunidad de avance en la creación de la normativización jurisprudencial de la huelga, teniendo en cuenta la renuncia que de facto han hecho los agentes sociales y los diferentes ejecutivos a regularla en forma y contenido adecuado, pero las potenciales condenas judiciales también serían necesarias para acabar con el sentimiento de impunidad y poner líneas rojas a la estrategia política beligerante de los partidos de la oposición.